

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Vista Número 317

Panamá, 26 de marzo de 2019

El Licenciado Emeterio Quintero Ramos, actuando en nombre y representación, de **Luis Ho Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 6663-2015 de 30 de noviembre de 2015, emitida por la **Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del abogado de **Luis Ho Pérez** está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, de la Resolución 6663-2015 de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le suspendió por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo, por

la pérdida de un panel de control, al accionante, con funciones de Técnico de Electromecánica en el Departamento de Biomédica de la entidad demandada (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Luis Ho Pérez**, presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 333-2016 SDG de 1 de abril de 2016, que mantuvo en todas sus partes el acto recurrido (Cfr. foja 11 y su reverso del expediente judicial).

Posteriormente, **Luis Ho Pérez** promovió un recurso de apelación que fue resuelto por medio de la Resolución 52,356-2017-J.D de 26 de diciembre de 2017, que confirmó el acto administrativo principal. Esa decisión le fue notificada al accionante el 9 de febrero de 2018, agotándose la vía gubernativa (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, el 9 de abril de 2018, el actor presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo por ilegal el acto administrativo acusado, y sus confirmatorios y que, como consecuencia de lo anterior, no se le aplique la sanción contenida en la Resolución 6663-2015 de 30 de noviembre de 2015 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En primer lugar, debemos señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, el recurrente ha incluido los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el**

control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.

Visto lo anterior, debemos precisar que al sustentar el concepto del resto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial de **Luis Ho Pérez** manifiesta que las mismas han sido violadas de manera directa por indebida aplicación, toda vez que su representado cumplió con la reparación del equipo que le fue asignado, sin embargo, fue sancionado (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Añade, que su poderdante, en el recurso de reconsideración presentó las pruebas que demostraron que había cumplido a cabalidad con su trabajo y que para tal fin adjuntó copias de las órdenes de trabajo, donde se indica que todo fue realizado y debidamente refrendado por la autoridad competente. Igualmente, manifiesta que presentó copia de sus declaraciones, donde señaló que en el tiempo en que se le asignó la llave para el acceso de la caseta donde se efectuaron los trabajos, el equipamiento y las cajas que estaban dentro de ella, fueron custodiadas (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por último, manifiesta el abogado de **Ho Pérez**, que el técnico de la compañía que suplió el equipamiento nuevo a solicitud de la jefatura del servicio, se apersonó al lugar; en primera instancia corroboró que todo estaba en orden y completo para la instalación del equipo nuevo, no obstante, luego en una segunda visita se retractó alegando que no se había podido instalar el mismo, pues faltaba un accesorio, lo que resultó muy extraño, sin embargo resulta claro que el actor no pudo haber incumplido con el trabajo, situación que quedó aclarada en la reunión llevada a cabo el 11 de febrero de 2015, en la unidad ejecutora a solicitud de la jefatura del servicio de la entidad demandada (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión reiteramos lo manifestado en la **Vista 1631 de 12 de noviembre de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente ya que una vez examinada la solicitud realizada por **Luis Ho Pérez**, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

De las constancias procesales, se observa, que **Luis Ho Pérez** ocupaba el cargo de Técnico Biomédico II, en el Departamento de Biomédica de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este orden de ideas, es importante **destacar**, que de acuerdo con la Resolución 6663-2015 de 30 de noviembre de 2015, objeto de controversia, la investigación realizada a **Luis Ho Pérez** surge del Informe DNAI-FIN-IE-057-2015 de 21 de mayo de 2015, emitido por la Dirección de Auditoría Interna de la Caja de Social, que indica lo siguiente: *"... concerniente con el resultado de la Auditoría Especial, relacionada con la pérdida de un Panel de Control con número de activo 790435, con valor en el mercado de B/.1,2000.00, según cotización... el mismo es parte de los accesorios del sistema de succión en seco de nueve (9) a once (11) unidades dentales, con valor de Cuarenta y ocho Mil Quinientos Balboas (B/.48,500.00), además de las inconsistencias verificadas en las compra de piezas (Contador y Térmicas) y balineras para la reparación del sistema de succión en seco dañadas..."* (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

De igual forma, **vale la pena acotar**, que el Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada, efectuó las investigaciones correspondientes a través de las cuales se determinaron deficiencias administrativas en el control interno, ocasionando la pérdida del Panel de Control, lo cual se le atribuyó al

demandante en atención a las funciones inherentes del cargo que desempeñaba como Técnico Biomédico de la Dirección Biomédica pues, el accionante no tomó las medidas de control y seguridad, además de ser el único responsable durante cuatro (4) días de la llave de los equipos custodiados en la caseta (Cfr. foja 25 del expediente judicial)

Producto de lo anterior, **resulta pertinente resaltar** que el Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social determinó que **Luis Ho Pérez** vulneró los preceptos establecidos en el artículo 20 (numerales 1, 6 y 11) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social que disponen lo siguiente:

“Artículo 20. Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten.

...

6. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas.

...

11. Cuidar y ser responsable de todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipos confiados a su custodia, uso o administración” (Cfr. fojas 25 y 30 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, es importante **insistir**, en que el Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada consideró que el demandante, infringió además el artículo 57 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2015, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57: conflicto de interés. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social, no debe involucrarse en situaciones o actividades incompatibles con sus funciones que conlleven un conflicto de interés. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones asignadas o

criterio para el desempeño de las funciones asignadas o cualquier otra circunstancia que comprometa la voluntad del funcionario de la Caja de Seguro Social". (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente **destacar** la entrevista de la Doctora Marta Jurado, la cual consta en la Resolución 52,356-2017-J.D. de 26 de diciembre de 2017, confirmatoria del acto objeto de controversia; quien indicó lo siguiente:

"Que en contraposición a lo señalado por el recurrente, se tiene la entrevista de la Doctora Marta Jurado, señala que el 21 de enero de 2015, se presentó una urgencia en el Departamento de Odontología, ya que se percató en inspección a la caseta, ubicada en la Policlínica, donde se encuentra la succión del departamento, se encontraba botando su contenido, por lo que luego de hacer algunas llamadas se le asignó al Técnico **LUIS HO PÉREZ** al cual le entregó la llave de la caseta el viernes 23 de enero en horas de la tarde para que se hiciese (sic) las reparaciones pertinentes y éste le entregó la llave el 27 de enero a pesar que debía entregarla el 26 de enero, agrega que durante los días sábado y domingo le estuvo realizando llamadas al señor HO, para darle seguimiento al trabajo y éste le manifestó que había realizado una instalación para la cual no estaba autorizado (colocar la succión nueva en reemplazo de la vieja), el señor HO le indicó que había conversado con el técnico de la empresa a la que se le había comprado el equipo nuevo; por lo que llamó al señor Jonathan Rodríguez, técnico de la Empresa Solis Import, a quien le consultó que si le había dado la orden al señor HO para instalar la succión nueva; sin embargo éste le dijo que no había dado esa instrucción, agrega que cuando se presentó el Técnico de la empresa a instalar el equipo nuevo, éste le señala que hacía falta un panel de control, de igual forma señala que se comunicó con el Ingeniero Olmedo Cedeño, Jefe del Señor LUIS HO, para manifestarle las irregularidades que había tenido con el señor HO, y éste le manifestó que el señor HO, solicitó dinero para comprar accesorios para la reparación de la succión vieja... el Técnico HO, pasó jueves y viernes recorriendo ferreterías para dichas compras y al final entrega dos (2) facturas de una misma empresa cuya vendedora es Laura Navarro, esposa del señor HO, solicitando la cantidad de B/.200.00 para la compra de accesorios" (Cfr. el reverso de la foja 22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, se **colige** en que la Oficina de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social resolvió que se le aplicara la sanción correspondiente a **Luis Ho Pérez**, por lo que se emitió la Resolución 6663-2015 de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se le suspendió por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo.

Sobre este punto, este Despacho **estima pertinente recalcar** lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que a continuación se transcribe:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar **por qué se le aplica una causa disciplinaria** al señor..., **estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.**
2. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**” (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el considerando y en **la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**

por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la suspensión de Luis Ho Pérez equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales, tal como consta en el expediente administrativo.

Lo anteriormente expresado, nos permite establecer que los cargos de infracción que aduce **Luis Ho Pérez**, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

III. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto 53 de 6 de febrero de 2019, en el que se admitieron a favor del demandante, entre otros, los siguientes medios de pruebas documentales: la copia de solicitud de autenticación de resoluciones con el sello fresco de recibido de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social y la copia autenticada de la Resolución 333-2016-SDG de 1 de abril de 2016, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguro Social, aportada por la entidad demandada en atención de solicitud previa del demandante (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

De igual forma, el Tribunal **admitió a favor de la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en la Caja de Seguro Social.

La Sala Tercera a través del Oficio 355 de 15 de febrero de 2019, solicitó la copia autenticada del expediente administrativo de **Luis Ho Pérez** a la entidad demandada, el cual fue remitido a través de la nota SGN1115-2019 de 15 de marzo de 2018 (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

En ese sentido, al revisar la documentación enviada por la Caja de Seguro Social, nos pudimos percatar que no existe elemento alguno que haga variar el criterio de este Despacho, vertido en la Vista 1631 de 12 de noviembre de 2018.

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Luis Ho Pérez sustento de su pretensión, ni desvirtúan la presunción de legalidad del acto acusado**, de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma correcta **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Luis Ho Pérez**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 6663-2015 de 30 de noviembre de 2018, emitida por la Caja de Seguro Social**.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 422-18